



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00129-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Ejecutante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Vs. Ejecutados: ROOSEVELT GARCES RIOS y otra

**Constancia Secretarial:** Se deja en el sentido de informar que la última actuación surtida dentro del presente proceso data del 28 de junio de 2022, sin que obre pronunciamiento o correspondencia alguna, posterior a ello. Paso a Despacho del señor Juez para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle, marzo 18 de 2024.

**AIDA LILIANA QUICENO BARÒN**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio No.0713

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).  
**“TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO (S. S.) – 1 AÑO INACTIVO”  
SIN REMANENTES**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**EJECUTANTE:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO  
FINAGRO.  
**EJECUTADO:** ROOSEVELT GARCES RIOS.  
MAGOLA RAMIREZ.  
**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2017-00129-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar la consecuencia que acarrea la inactividad en el trámite procesal del presente asunto por un término superior a un año, en virtud a lo dispuesto por el numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello, adoptar la decisión que en derecho corresponda.

#### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente del extremo activo, por un término superior a un año, misma que ha conllevado a su estancamiento, este Despacho considera pertinente determinar si este caso se encuadra en lo establecido por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2º del Estatuto Procesal, el cual consagra el instituto jurídico del Desistimiento Tácito, señalando los eventos en que se hace procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

“**Artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte



**R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00129-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.**  
**Ejecutante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Vs. Ejecutados: ROOSEVELT GARCES RIOS y otra**  
o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes..."

Del estudio del proceso que nos ocupa observa, este Operador Judicial que la última actuación liberada fue el Auto Interlocutorio No1220 del veinteocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, quedando en firme el veinticinco (25) de noviembre veintidós (2022).

Colige entonces, el suscrito Juez, que es procedente decretar la terminación de la actual causa en aplicación a la figura procesal del Desistimiento Tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el instituto jurídico referido propende por alcanzar el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia", de conformidad con el artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política, la descongestión y racionalización del trabajo judicial, garantizando que todas las personas puedan acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En ese orden de ideas, corresponde ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, conforme fueron decretadas con base en el numeral 9º del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los anexos con las constancias respectivas, conforme con lo establecido por el artículo 317 inciso 2º del numeral 2, literal b de la Codificación Adjetiva.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** el cual fue propuesto por **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO** en contra de los demandados **ROOSEVELT GARCES RIOS** y **MAGOLA RAMIREZ** en razón a la aplicación de la figura del "**Desistimiento Tácito**", conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído y lo estipulado por el artículo 317, inciso 1º, del numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante, que podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) Meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corriente, o a cualquier título bancario o financiero de propiedad de los demandados **ROOSEVELT GARCES RIOS** y **MAGOLA RAMIREZ**, en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., FONDO NACIONAL DEL AHORRO. **LÍBRESE OFICIO** a la entidad referenciada, dejando las constancias del caso e indicando que el Oficio N°. 696 del junio 21 de 2017, fue el que comunico la medida de embargo.

<sup>1</sup> Ver anexo 003 del expediente digital.



R.U.N.76-736-40-03-001 2017-00129-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Ejecutante: CENTRAL DE INVERSIONES S. A. Vs. Ejecutados: ROOSEVELT GARCES RIOS y otra

**CUARTO: SE ORDENA** el desglose de los títulos valor ejecutados y los anexos de la demanda en favor de la parte demandante, con las respectivas constancias que establece el artículo 317 inciso 2° del numeral 2, literal g del Código General del Proceso; lo anterior **una vez se allegue, en debida forma, el arancel judicial en los términos del Acuerdo No. PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021.**

**QUINTO: ABSTENERSE** de condenar en costas a las partes en virtud a lo preceptuado por el inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVARSE** lo que quede de estas diligencias con las correspondientes anotaciones de rigor en los libros del Despacho, según las pautas del último inciso del artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>045</b> DEL 19 DE MARZO DE 2024.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdaabc05a43e9b033e510164c002f1388cfc490bdd103fe865716a2f6d6b935**

Documento generado en 18/03/2024 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>